



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: R.A.-20/2015.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida, Yucatán a veintisiete de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS los autos del expediente R.A.-20/2015, integrado con motivo del Recurso de Apelación promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ EN CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN, PRESENTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2013, de fecha diez de noviembre del año dos mil quince, y

#### RESULTANDO

PRIMERO. ANTECEDENTES. De las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes:

1. REVISIÓN DEL INFORME. Conforme a lo preceptuado en el artículo 72, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el Acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil catorce, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el Partido Acción Nacional presentó en su oportunidad ante la propia fiscalizadora, el informe anual sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio dos mil trece; posteriormente y mediante oficio de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce, identificado con la clave U.T.F/146/2014, se advirtió al Partido Político promovente, la existencia de errores u omisiones técnicos en algunos rubros de dicho informe,

Muest. T. B.

mismo que fue contestado por dicho Partido Político con fecha doce de septiembre de dos mil catorce; asimismo y mediante oficio de fecha trece de octubre de dos mil catorce, identificado con la clave U.T.F/173/2014, el Partido Acción Nacional, actor en el expediente que se resuelve, fue notificado de las observaciones que se subsanaron y a su vez, se le otorgó un plazo de cinco días improrrogables para que presentara sus segundas y últimas aclaraciones y, corrigiera los errores y omisiones no subsanadas; el referido oficio, fue contestado por el Partido Político promovente con fecha veinte de octubre de dos mil catorce; de igual forma, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, identificado con la clave U.T.F/201/2014, notificó al Partido Acción Nacional las observaciones de los errores u omisiones técnicos que se subsanaron, así como los que finalmente no se subsanaron respecto de su informe anual del ejercicio dos mil trece.

Por último y con fecha veintiuno de noviembre de dos mil catorce, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el Dictamen Consolidado respecto del informe anual del año dos mil trece, correspondiente al Partido Acción Nacional, incluyendo el Proyecto de Resolución respectivo.

**2. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** Con fecha diez de noviembre del año dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, aprobó la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, presentado por el Partido Acción Nacional, correspondiente al ejercicio dos mil trece.

**3. RECURSO DE APELACIÓN.** Inconforme con lo dictado en la Resolución señalada en el punto anterior, con fecha trece de noviembre de dos mil quince, el ciudadano Manuel Jesús López Rivas, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, interpuso el Recurso de Apelación que se resuelve.

**4. TRÁMITES REALIZADOS POR LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE.** Consta en autos del expediente al rubro indicado, que la autoridad señalada como responsable dio debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 29, fracciones I y II, y el artículo 30, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, respecto al Recurso de Apelación interpuesto.

5. **TERCERO INTERESADO.** De autos se advierte que en el Recurso de Apelación a estudio, dentro del plazo previsto para tal efecto, no se presentaron escritos de tercero interesado.

6. **RECEPCIÓN, REGISTRO Y TURNO.** Por Acuerdo de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por presentado mediante Oficio C.G./S.E./1438/2015, al Mtro. Hidalgo Armando Victoria Maldonado, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, remitiendo a este Órgano Jurisdiccional el Recurso de Apelación que se resuelve.

7. **ADMISIÓN.** Mediante Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, de fecha diecinueve de octubre del año en curso, se admitió el Recurso de Apelación que se resuelve y se ordenó al Magistrado Instructor, realizar todos los actos y diligencias necesarias para la sustanciación del expediente respectivo de manera que lo ponga en estado de resolución.

8. **ADMISIÓN DE PRUEBAS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Con fecha veinte de octubre del año en curso, mediante Acuerdo dictado por el Magistrado Instructor, se admitieron las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes y en virtud de estar debidamente sustanciado y contar con elementos suficientes para resolver, se acordó declarar cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar Resolución.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán y en los artículos 349, fracción I, y 356, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 18 fracción II inciso b) y 43, fracción II, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto en contra de una determinación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, autoridad administrativa sobre la cual este Órgano tiene jurisdicción.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, por ser su examen y estudio de carácter preferente y de orden público, se procedió al

análisis del medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En el caso concreto, aun cuando no se hizo valer por parte de la autoridad señalada como responsable, ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas respectivamente, en los numerales 54 y 55, de la Ley antes citada, este Tribunal, **con la excepción que se hace, respecto a lo considerado y resuelto por la autoridad señalada como responsable en relación a la observación número 46, en los términos contenidos en la Resolución impugnada,** no advierte la existencia de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento que deba ser analizada de manera oficiosa, por lo que este Órgano Jurisdiccional concluye que el Recurso de Apelación que se resuelve, cumple los requisitos legales de procedencia, en términos del artículo 24, en correlación con los artículos 20, 21, y 44, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, como se relaciona a continuación:

**a) Formalidad.** El Recurso de Apelación se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; en dicho escrito consta el nombre del promovente, su firma autógrafa y el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones; se identificó el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable de la emisión del mismo; se expresaron los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados, los hechos en que se basa la impugnación y se ofrecieron las pruebas tendentes a acreditar el dicho de la parte actora.

**b) Oportunidad.** De conformidad con el artículo 20 y 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, el Recurso de Apelación a estudio, se interpuso por la parte actora dentro de los tres días siguientes contados a partir del día siguiente al que se le notificó el acto reclamado, toda vez que el referido acto, fue emitido el día diez de noviembre del año dos mil quince y le fue notificado al actor por la autoridad señalada como responsable en la misma fecha, por lo que el plazo para interponer el referido medio de impugnación, transcurrió del día once al día trece de noviembre del año dos mil quince, siendo que el Recurso de Apelación que se resuelve, se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán el día trece de noviembre de dos mil quince, resultando oportuna su interposición.

**c) Legitimación y Personería.** De conformidad con el artículo 44, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado

de Yucatán, el Recurso de Apelación fue interpuesto por parte legítima, ya que el referido medio de impugnación lo promovió el ciudadano Manuel Jesús López Rivas, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, personalidad que se encuentra debidamente acreditada en autos.

**d) Interés jurídico.** El Partido político recurrente tiene interés jurídico para interponer el Recurso de Apelación a estudio, toda vez que controvierte la legalidad de la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por medio de la cual impuso diversas sanciones al Partido Acción Nacional, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, presentado por el Partido Acción Nacional, correspondiente al ejercicio dos mil trece.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el Recurso de Apelación que se resuelve fue interpuesto para controvertir una Resolución por medio de la cual, se aplican diversas sanciones al Partido Acción Nacional y en contra de tal determinación, no existe diverso medio de defensa por el que pudiera ser revocada o modificada.

No obstante lo anterior, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que aun cuando en su oportunidad fue admitido el Recurso de Apelación que se resuelve, tal y como se refiere en el numeral 7, del Resultando PRIMERO de esta ejecutoria, con fundamento en la fracción III, del artículo 55, en relación a la fracción VI, del artículo 54, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, el Recurso de Apelación a estudio, debe **SOBRESEERSE** exclusivamente, **respecto a lo considerado y resuelto por la autoridad señalada como responsable en relación a la observación número 46, en los términos contenidos en la Resolución impugnada**, toda vez que a juicio de este Tribunal Electoral y a partir de la lectura íntegra del medio de impugnación referido, se concluye que en el escrito de demanda, el agravio PRIMERO, identificado por el actor como "AGRAVIO RESOLUTIVO SEGUNDO DEL CONSIDERANDO 20", aun cuando alude a la conclusión de la observación 46, **lo expuesto por el actor no tiene relación directa con lo considerado y resuelto por la autoridad responsable respecto a dicha observación**, ya que en el referido agravio, el actor se duele porque a su decir, la calificación de las faltas y la individualización de la sanción, se fundamentó en criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que la autoridad señalada como responsable, no fundamentó ni motivó la sanción

impuesta al Partido actor, al imponer una sanción consistente en una multa por dichas faltas las cuales fueron calificadas como faltas formales en tanto con relación a la observación 46, la autoridad señalada como responsable determinó al respecto, calificar la falta vinculada a dicha observación como una falta sustantiva o de fondo, por lo que la causa de pedir en los términos expuestos por el actor, **evidentemente no tiene ninguna relación con lo considerado y resuelto por la autoridad administrativa**, además que en la lectura cuidadosa del medio de impugnación promovido, no se advierte en ninguna otra parte del escrito que lo contiene, algún planteamiento u argumento orientado a combatir **las consideraciones y lo resuelto por la autoridad responsable respecto a dicha observación** y por lo tanto, es procedente el sobreseimiento que se plantea, debiendo en consecuencia, permanecer incólumes los razonamientos y consideraciones que dan sustento al acto reclamado, al no haber sido controvertidos por el actor en el Recurso de Apelación sujeto a estudio, lo anterior, con independencia de que pudieran resultar o no apegados a derecho.

**TERCERO. NORMATIVA APLICABLE.** Se debe precisar que el ordenamiento jurídico sustantivo que servirá de base para resolver la controversia planteada, es la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, contenida en el Decreto 678 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil seis, así como sus reformas contenidas en el Decreto 209, publicadas en el referido Diario Oficial el día tres de mayo de dos mil nueve, y los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas y los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los del Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, aprobados respectivamente por acuerdos números C.G. 161/2011 y C.G. 162/2011, vigentes a partir del diecinueve de noviembre del dos mil once. Lo anterior con base a las razones siguientes:

El veintitrés de mayo del dos mil catorce, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, sendos Decretos por los que se expidieron, la Ley General de Partidos Políticos y Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así mismo, el veintiocho de junio del año dos mil catorce, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se publicó el Decreto 198 y el Decreto 199, por el que se expidieron respectivamente, la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales y la Ley de Partidos Políticos, ambas del Estado de Yucatán, siendo que con la emisión del referido Decreto 198, quedó abrogada la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, contenida en el Decreto 678 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil seis.

Ahora bien, el Partido Acción Nacional impugnó la Resolución relativa a las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, presentado por el Partido Acción Nacional, correspondiente al ejercicio dos mil trece, es decir, de un ejercicio fiscal anterior a la entrada en vigor de las leyes generales expedidas el veintitrés de mayo de dos mil catorce y a las leyes locales expedidas el veintiocho de junio de ese mismo año.

En consecuencia, dado que la Resolución impugnada se emitió como resultado de la revisión de los informes respecto del año dos mil trece, esto es, durante la vigencia de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, contenida en el Decreto 678 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil seis, actualmente abrogado, es inconcuso que se debe aplicar ese ordenamiento legal para la resolución del Recurso de Apelación del expediente en que se actúa, toda vez que fueron las normas que también aplicó la autoridad responsable para emitir la Resolución impugnada.

Además, en el artículo tercero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé que los asuntos que estén en trámite a la entrada en vigor del referido Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio; en ese sentido también se orienta lo dispuesto en el artículo décimo segundo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el artículo segundo transitorio de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, que con fecha veintiocho de junio de dos mil catorce, fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la primera contenida en el Decreto 198 y la segunda contenida en el Decreto 199.

Finalmente, este órgano jurisdiccional no advierte disposición sustantiva alguna de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley de Partidos Políticos, ambas del Estado de Yucatán, en vigor a partir del veintiocho de junio de dos mil catorce, cuya aplicación retroactiva pueda ser más benéfica para el justiciable que las disposiciones sustantivas de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, contenida en el Decreto 678 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature at the top, the initials 'M. I. B.' in the middle, and another signature at the bottom.

Yucatán, de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil seis, actualmente abrogado, así como los Lineamientos Generales y Lineamientos Técnicos citados, ni tampoco obra en autos afirmación alguna de las partes en ese sentido.

**CUARTO. AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.** En consideración a que el propio actor invoca en el texto de su respectivo escrito de demanda las partes atinentes de la Resolución que manifiesta le causan agravio, atendiendo al Principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el contenido del escrito de demanda y la Resolución impugnada, máxime que se tienen a la vista en el expediente en que se actúa para su debido análisis.

Así, de la lectura integral del escrito de demanda, se desprende en esencia que el Partido actor hace valer como agravios los siguientes:

**A.** Respecto a las faltas relacionadas con las observaciones **9, 14, 15 y 27**, en los términos contenidos en la Resolución impugnada, el Partido actor aduce que la calificación de las faltas y la individualización de la sanción, se fundamentó en criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**B.** En relación a las faltas vinculadas con las observaciones **9, 14, 15 y 27**, en los términos contenidos en la Resolución impugnada, el Partido actor **también** aduce que la autoridad señalada como responsable, no fundamentó ni motivó la sanción impuesta al Partido actor, al imponer una sanción consistente en una multa por dichas faltas.

**C.** Respecto a las faltas relacionadas con las observaciones **12 y 38**, el impugnante aduce violación al Principio de Legalidad y acceso completo a la justicia en lo referente a la congruencia de la Resolución impugnada; asimismo y con referencia a las observaciones **39, 41 43 y 44**, en los términos contenidos en la Resolución impugnada, el actor aduce que existe falta de fundamentación y motivación en la calificación de las faltas respecto a la intención o ausencia de dolo del Partido Político recurrente en la comisión de las mismas.

**D.** En relación a las faltas vinculadas con las observaciones **12, 38, 39, 41 43, y 44** en los términos contenidos en la Resolución impugnada, el actor **también** manifiesta que no se acreditó el beneficio económico imputado.

**E.** Respecto a la falta que se vincula con la observación **38**, en los términos contenidos en la Resolución impugnada, aduce el actor, que la autoridad señalada como responsable, no fundamenta ni motiva la existencia del daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados y su vulneración sustantiva.



Ahora bien: el asunto que nos ocupa se circunscribe a analizar si lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se apegó o no a derecho, para lo cual, en principio, se estudiarán individualmente los agravios identificados con la letra "A" y "B", relacionados con las observaciones 9, 14, 15 y 27 que fueron calificadas por la autoridad señalada como responsable como faltas **formales**; por lo que se refiere a los agravios identificados con las letras "C", "D" y "E", también se estudiarán individualmente en el orden en que han quedado relacionados en el presente **CONSIDERANDO**, con independencia de que dichos agravios, se relacionan con las observaciones 12, 38, 39, 41, 43 y 44, en los que la autoridad señalada como responsable, en los términos contenidos en la Resolución impugnada, arribó a la conclusión de la existencia de faltas **sustantivas o de fondo** calificadas como graves.

La anterior clasificación y método para el estudio de los agravios, privilegia la impartición de justicia pronta y expedita que marca la Constitución y no depara perjuicio al actor, dado que en el estudio de los agravios lo importante es que todos sean analizados, sin que se genere alguna afectación por el hecho de que dicho estudio, se realice de manera conjunta o separada o incluso, como en el caso, se realice en un orden diverso al planteado por el impugnante. Sirve de apoyo el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia 04/2000 de rubro y texto siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

**QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.** Es conveniente precisar antes de entrar al estudio de fondo de cada uno de los agravios planteados por la parte actora, que en ninguna parte de la demanda se advierte que el ahora recurrente, formule algún planteamiento orientado a controvertir o desvirtuar la existencia de las faltas o irregularidades que le fueron imputadas por la autoridad señalada como responsable, ya que no expresa argumento alguno tendente a evidenciar que no incurrió en tales faltas y se limita a formular los agravios en los términos expuestos en su demanda.

Art. 1. B

Respecto al agravio identificado con la letra "A" el cual se relaciona con las observaciones 9, 14, 15 y 27, y en el que en principio, el actor aduce, que la autoridad señalada como responsable en la calificación de las faltas y la individualización de la sanción, fundamentó sus determinaciones en criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Órgano Jurisdiccional, arriba a la conclusión de que tal circunstancia, **no le genera ningún perjuicio al impugnante** y por tanto se considera que dicho agravio, por el motivo que invoca la parte actora, resulta **inatendible**, como se razona a continuación:

De la lectura del Considerando 18 de la Resolución impugnada, se advierte que la autoridad señalada como responsable, precisó que en dicha Resolución, se tomaron en cuenta para efectos de la calificación de las faltas y la individualización de las sanciones, criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, contenidos en diversas sentencias que fueron referidas en el contenido del Considerando 20 de la Resolución impugnada; sin embargo, es precisamente a partir de la lectura del propio Considerando 18 y del referido Considerando 20, que este Órgano Jurisdiccional advierte, respecto a las observaciones 9, 14, 15 y 27, que la autoridad señalada como responsable **también** tomó en cuenta para los efectos de la calificación de las faltas y la individualización de la sanción, los elementos señalados en **los numerales 6.18 y 6.20 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas**, cuyo contenido se reproduce a continuación:

*6.18.- Las faltas o errores técnico-contables se clasificaran en formales o sustantivas.*

***Formales.** Consiste cuando atentan a la obligación de rendir cuentas, generando una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, y de los documentos y formatos establecidos en el reglamento de la materia. Se denomina falta formal si se incurre en falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas, incumplimiento de la obligación de presentar cuentas en los formatos, plazos y términos establecidos por la ley para garantizar la transparencia y precisión necesarias sobre el origen, empleo y aplicación. Si las disposiciones legales trasgredidas se refieren a cuestiones relativas a la contabilidad y*

documentación soporte de los ingresos y egresos derivados de la revisión de informes anuales, de precampaña o de campaña.

Las irregularidades formales se clasificaran en *levísimas* o *leves*:

**Levísima:** Aquellas que no obstante se presenten los formatos o se comprueben las actividades, no vulneren los bienes jurídicos tutelados, sino que únicamente se pongan en peligro por negligencia o descuido, carezcan de algún elemento o dato o no se hayan efectuado conforme a lo establecido en la ley o los lineamientos.

**Leves:** Aquellas acciones u omisiones que no vulneren los bienes jurídicos tutelados, sino que únicamente se pongan en peligro por negligencia o descuido se trasgreda a la ley o los lineamientos y toda vez que no contenga elementos para considerarla intencional y que solo produzca una falta de claridad y precisión en la rendición de cuentas, presentación de formatos o incumplimientos en los plazos o términos, carezcan de algún elemento o dato o no se hayan efectuado conforme a lo establecido en la ley o los lineamientos.

**Sustantivas.** Consiste cuando se usa en forma indebida recursos, y se violenta o trasgrede los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza. Se denomina falta sustantiva si con las infracciones afectan valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impiden que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose un uso indebido o excesivo de los recursos públicos.

Las faltas se calificarán como *sustantivas grave* en sus grados de *ordinaria*, *especial*, *mayor* hasta *particularmente grave*:

**Graves Ordinaria:** Se considerará como *falta sustantiva grave ordinaria* aquellas que se cometan conscientemente, con el pleno conocimiento y con la intención de evadir el cumplimiento de la obligación



de rendimiento de cuentas, que afecten valores tutelares protegidos por la normatividad aplicable en materia de fiscalización e impidan que se conozca el origen y destino de los recursos, acreditándose un uso indebido o excesivo de los recursos públicos.

**Grave Especial:** Se considerará como falta sustantiva grave especial que vulnere directamente disposiciones legales y reglamentarias.

**Grave Mayor:** Se considerarán falta sustantiva grave mayor a las infracciones que afecten valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidan que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose un uso indebido o excesivo de los recursos públicos.

**Particularmente Grave.-** Se considerarán falta sustantiva particularmente grave las irregularidades por acciones u omisiones dolosamente cometidas que afecten valores tutelares protegidos por la normatividad aplicable en materia de fiscalización e impidan o dificulten que se conozca el origen y destino de los recursos, acreditándose un uso indebido o excesivo de los recursos públicos.

6.20.- Se considerarán los elementos objetivos y subjetivos de la persona a la que se le imputa las infracciones de carácter formal tanto las levísimas como las leves, y se aplicará una sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en las resoluciones, asimismo las faltas que se califiquen como sustantivas grave en sus grados de ordinaria, especial, mayor hasta particularmente grave, se sancionaran individualmente y se considerará el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, que no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad. Para la calificación de las faltas se considerarán y examinarán los elementos que a continuación se señalan:

- Tipo de infracción de acción u omisión;

- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- La comisión intencional o culposa de la falta;
- Los medios utilizados;
- La trascendencia de la norma trasgredida;
- Los resultados o efectos producidos por la infracción;
- La reiteración de la infracción, es decir la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia y
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Para la individualización o graduación de la sanción que se imponga se considerarán los siguientes elementos:

1. La calificación de la falta o faltas cometidas;
2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia);
4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional considera, que la calificación de la falta y la individualización de la sanción respecto a las observaciones **9, 14, 15 y 27**, en los términos expresados en la Resolución impugnada, aun cuando se sustenta en criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenidos en diversas sentencias que fueron referidas en el Considerando **20** de dicha Resolución, **también se sustenta y se encuentra fundada jurídicamente**, al citarse los preceptos legales con los que la autoridad emisora del acto impugnado fundó su legal actuar y en consecuencia, no se advierte que tal circunstancia, puede generarle ningún perjuicio al Partido actor, de ahí lo **inatendible** del agravio por el motivo invocado por el actor.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 08/98, bajo el rubro y texto siguiente:

**SENTENCIAS. ARGUMENTOS ANÁLOGOS EN LAS, NO CAUSAN PERJUICIO A LAS PARTES.** *No existe en la legislación ningún precepto o principio jurídico que impida a los tribunales jurisdiccionales, al dictar una resolución, razonar en términos análogos, independientemente de que sean resueltos en la misma o en distinta sesión, por lo que aun para el caso de que se llegara a demostrar que las consideraciones del fallo combatido son semejantes a las de las otras sentencias que se emitieron en la misma sesión, esto no sería suficiente para considerar ilegal el acto que se impugna. Por el contrario, siempre se ha considerado acorde a derecho que los razonamientos de los tribunales sean semejantes en los asuntos en que coinciden las mismas o similares circunstancias, dado que con esto se fomenta la seguridad y la certeza en la solución de los conflictos. Situación distinta se presenta cuando en la decisión de un asunto se razone de la misma manera que en otro si existen hechos, pruebas o circunstancias distintos en cada uno, o están regidos por diferentes ordenamientos jurídicos; pero en este caso la impugnación de las decisiones debe hacerse mediante la exposición de argumentos encaminados a demostrar que los fundamentos, motivos o conclusiones no corresponden a las constancias que obren en autos, o a la litis, generándose un posible vicio de incongruencia interna o externa, o alguna otra irregularidad específica, sin que sea suficiente que sólo se haga notar la supuesta o real analogía de la resolución impugnada con las dictadas en otros asuntos.*

En ese sentido, al no advertirse ninguna afectación al impugnante y al estar fundada jurídicamente la calificación de las faltas y la individualización de la sanción, es procedente declarar **inatendible** dicho agravio.

Con relación al agravio identificado con la letra "B" y respecto a la presunta falta de fundamentación y motivación para imponer una sola sanción, consistente en multa por un conjunto de faltas que fueron calificadas como formales, es de concluirse, que no le asiste la razón al Partido impugnante y por

tanto es **infundado** su agravio, toda vez que contrario a lo manifestado por la parte actora, se advierte de la lectura cuidadosa de la Resolución impugnada, específicamente de las consideraciones contenidas en la fracción III, denominada "**Imposición de la sanción**", (visible de foja 83 a foja 88 del expediente al rubro señalado) relacionadas con las faltas formales a que se refiere el inciso a), de la relación de faltas contenidas en la foja 57 del expediente al rubro indicado, que la autoridad señalada como responsable, estableció una serie de consideraciones para aplicar una sanción por todo el conjunto de faltas que fueron calificadas de carácter formal (**cuatro faltas formales, calificadas como leves**), tomando en cuenta las características y cantidad de las conductas infractoras, así como los montos implicados y asimismo, citó como fundamento de tal determinación, el artículo 346, fracción I, inciso b) y el artículo 348, tercer párrafo, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como el numeral 6.24 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los del Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, cuyos contenidos, en la parte conducente, se transcriben a continuación:

**Artículo 346.-** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

*I.- Respecto de los partidos políticos:*

.....

**b)** Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

**Artículo 348.....**

.....

Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta Ley, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral

*Alberto B*

deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

**I.-** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

**II.-** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

**III.-** Las condiciones socioeconómicas del infractor;

**IV.-** Las condiciones externas y los medios de ejecución;

**V.-** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

**VI.-** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

**6.24.** Se establece la tabla de calificación y propuestas de sanciones de las faltas de los errores u omisiones técnicos-contables no subsanados por los partidos políticos del estado de Yucatán respecto de los informes anuales, así como de gastos de precampaña y campaña y demás informes que presenten, respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación, misma que se detalla a continuación:

.....

LEVE		
# DE FALTAS POR RANGO	# DE SMG PARA SANCIONAR	EN CASO DE REINCIDENCIA
1-5	125	MÁS 10 SMG POR CADA FALTA REINCIDENTE
6-10	250	MÁS 10 SMG POR CADA FALTA REINCIDENTE
11-15	375	MÁS 10 SMG POR CADA FALTA REINCIDENTE
16-20	500	MÁS 10 SMG POR CADA



		FALTA REINCIDENTE
21-25	625	MÁS 10 SMG POR CADA FALTA REINCIDENTE
26-30	750	MÁS 10 SMG POR CADA FALTA REINCIDENTE
MÁS DE 30	900	MÁS 10 SMG POR CADA FALTA REINCIDENTE

Es conveniente señalar que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias, tiene sustento en lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para ello, debe señalarse con precisión el precepto o preceptos aplicables al caso y expresar concretamente, las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tomaron en consideración para su emisión; debe existir además, adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado; es decir: para que exista motivación y fundamentación, es suficiente que se exprese con claridad el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento o consideración expresada.

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional concluye que la determinación para imponer una sola sanción consistente en una multa por un conjunto de faltas que fueron calificadas como **formales leves**, contrario a lo señalado por el impugnante, **se encuentra debidamente fundada y motivada**.

De esta forma y habiéndose estudiado de manera exhaustiva el agravio identificado con la letra "B", por todo lo anteriormente expuesto, es procedente declarar **infundado** dicho agravio.

Respecto al agravio identificado con la letra "C", vinculado a las observaciones **12 y 38**, así como a las observaciones **39, 41, 43, y 44**, es conveniente advertir, que en el caso de declararse fundado dicho agravio, tal circunstancia sería suficiente para que este Tribunal Electoral, revoque la Resolución impugnada con relación a dichas observaciones, lo que en consecuencia haría innecesario el estudio de los demás agravios.

Establecido lo anterior también conviene precisar, que en el agravio identificado con la letra "C", se formulan dos planteamientos del actor, que aun cuando cada uno ellos, se relaciona respectivamente, a un conjunto de observaciones a las que se aluden en la Resolución impugnada, ambos planteamientos están

Art. 1. B

vinculados sustancialmente a una misma causa de pedir, como se razona a continuación:

Respecto a las observaciones **12** y **38**, el Partido actor aduce violación al Principio de Legalidad y acceso completo a la justicia en lo referente a la congruencia de la Resolución impugnada.

Del Principio de legalidad constitucional se pueden extraer los siguientes elementos:

**1. CONSTAR POR ESCRITO.** Dicho elemento consiste en que todo acto de autoridad que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos debe constar por escrito;

**2. EMANAR DE AUTORIDAD COMPETENTE.** Para que un acto de autoridad tenga eficacia jurídica es necesario que emane de una autoridad competente, entendida la competencia como el conjunto de facultades y atribuciones con el que un ordenamiento jurídico inviste a una determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo; y

**3. DEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.** La fundamentación es la cita o invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular y la motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto.

Respecto a lo anterior es necesario precisar, que la falta de alguno de los tres elementos que se han relacionado, tiene como efecto que el acto emitido por la autoridad, pueda considerarse carente de eficacia jurídica y por tanto devenga en ilegal; en tal sentido y en lo que respecta específicamente a la **fundamentación** y **motivación**, se estima conveniente para mejor ilustrar, reproducir la Tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, cuyos datos de identificación, rubro y texto, se transcriben a continuación:

Época: Novena Época

Registro: 187531

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Marzo de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.6o.A.33 A

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16



D. Usc... 17/5



constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

De lo razonado respecto al Principio de legalidad y de la Tesis anteriormente transcrita, es posible deducir, que existirá, entre otros motivos, una violación a dicho Principio, cuando exista una contravención al mandato constitucional que exige **fundar y motivar** los actos de autoridad; que esa contravención puede expresarse de dos formas distintas: **la que surge de su falta o ausencia y la correspondiente a su condición indebida o incorrecta.**

En el asunto que se resuelve, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que respecto a la Resolución impugnada, con relación a las observaciones **12 y 38**, se actualiza a una violación al Principio de legalidad por falta de fundamentación y motivación del acto impugnado en su variante de **indebida motivación**, ya que aun cuando en dicha Resolución, se cita el precepto legal aplicable a las cuestiones resueltas por la autoridad señalada responsable, las razones que tiene en consideración dicha autoridad en sus determinaciones respecto a la calificación de las faltas, están en disonancia con el contenido de la norma legal que se utilizó como fundamento, pues tal y como se expresó en la Resolución impugnada, aun cuando la propia autoridad reconoció que no se encuentra acreditada la existencia de intención del Partido Político actor en la comisión de las faltas, determinó calificar las mismas como

sustantivas o de fondo, teniendo como grave mayor, la relacionada con la observación 12 y como grave ordinaria la vinculada con la observación 38, no obstante el hecho, de que los motivos aducidos por la autoridad responsable, no son acordes con la hipótesis normativa del precepto legal utilizado como fundamento para la de la calificación de las faltas imputadas.

En efecto: respecto a la observación 12, en la calificación de la falta, en los términos expresados en la Resolución impugnada, se concluyó entre otras cosas, ...*"que no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese producirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento constitutivo del dolo)"*... ; en este caso, y de lo expresado por la autoridad señalada como responsable es dable advertir, **que no existió intención del Partido Político actor para la comisión de falta que se le imputa**. No obstante lo anterior, la autoridad señalada como responsable, basada en una **indebida motivación**, califica la falta como sustantiva o de fondo, grave, en grado mayor, a pesar de que una **interpretación sistemática** del numeral 6.18 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en la parte relativa a las faltas sustantivas, **lleva necesariamente a concluir, que un elemento constitutivo de las faltas sustantivas graves, en cualquiera de sus grados, es el carácter intencional o doloso en la comisión de las faltas imputadas**, lo anterior con independencia de que se trate de una falta sustantiva grave, en grado ordinario, especial, mayor o particularmente grave, ya que atendiendo a un razonamiento lógico y a un recto raciocinio, no es dable tener como grave mayor, una falta que fue cometida **sin dolo o sin intención**, como respecto a la observación en estudio concluyó la autoridad responsable, no obstante el hecho de que en términos del numeral citado, las faltas graves en grado ordinario, es decir, en un grado menor a las graves especiales, graves mayores y particularmente graves, tienen como uno de los elementos constitutivos de dicha falta, la **intención** de evadir el cumplimiento de la obligación de rendición de cuentas; en lo que respecta a la observación 38, este Tribunal Electoral también advierte, que existe una **indebida motivación** en la calificación de la falta, toda vez que la autoridad señalada como responsable califica la falta vinculada a la observación referida, como sustantiva o de fondo grave, en grado ordinario, a pesar de que en la Resolución impugnada, dicha autoridad concluye entre otras cosas, ...*"que no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese producirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento constitutivo del dolo)"*..., lo cual pone en evidencia la **indebida motivación** de tal determinación, ya que en términos del numeral

6.18, del ordenamiento que se ha citado líneas arriba, en la parte relativa a las faltas sustantivas graves, en grado ordinario, un elemento constitutivo de dichas faltas, es el carácter intencional o doloso en la comisión de las mismas, elemento que respecto a la observación aludida, la propia autoridad responsable reconoce, no se encuentra acreditada su existencia.

Con base a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional determina que resulta **fundado** el agravio señalado por el Partido Político actor con relación a las observaciones **12 y 38**, en donde el impugnante adujo violación al Principio de Legalidad y acceso completo a la justicia en lo referente a la congruencia de la Resolución impugnada.

Respecto a las observaciones **39, 41, 43 y 44**, vinculadas al agravio identificado con la letra "C", este Tribunal Electoral, ya advertía que los dos planteamientos formulados por el actor en dicho agravio, aun cuando cada uno de ellos se relacionó respectivamente a un conjunto de observaciones, ambos planteamientos, están vinculados sustancialmente a una misma causa de pedir, ya que así como se concluyó por este Órgano Jurisdiccional respecto a las observaciones **12 y 38**, que existió falta de fundamentación y motivación en la Resolución impugnada en cuanto a la calificación de las faltas, respecto a las observaciones **39, 41, 43 y 44**, el Partido Político actor, también aduce falta de fundamentación y motivación en la calificación de la falta realizada por la autoridad responsable en lo relativo a la intención del Partido Político recurrente en la comisión de las mismas.

Es por lo anterior y tomando como base los razonamientos jurídicos que sirvieron para que esta instancia determinara la falta de fundamentación y motivación en la calificación de las faltas respecto a las observaciones **12 y 38**, que en lo referente a las observaciones **39, 41, 43 y 44**, se arriba a la conclusión de que le asiste la razón al Partido Político actor y que por tanto, resulta **fundado** su agravio por las causas que invoca, toda vez que de la lectura de la Resolución impugnada, se advierte que en el análisis realizado por la autoridad señalada como responsable, al momento de realizar la calificación de la falta, al igual que lo hizo respecto a las observaciones **12 y 38**, con relación a las observaciones **39, 41, 43 y 44**, dicha autoridad, califica esas faltas como sustantivas o de fondo grave, en grado ordinario, esto a pesar de que la autoridad emisora del acto impugnado concluye entre otras cosas, ...."que no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese producirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento constitutivo del dolo)"..., lo cual pone en evidencia la **indebida motivación** en tal determinación, ya que en términos del numeral 6.18, del ordenamiento que se ha citado líneas arriba, en la parte relativa a las faltas sustantivas graves, en grado ordinario, un elemento constitutivo de dichas faltas, es el carácter intencional o doloso en la comisión de las

mismas, elemento que respecto a las observaciones aludidas, la propia autoridad responsable reconoce, **no se encuentra acreditada su existencia**; tal determinación en la calificación de las faltas, como ya se ha señalado, deviene en una **indebida motivación del acto impugnado**; de ahí que este Tribunal Electoral concluya que también resulta **fundado** el agravio aducido por el actor con relación a las observaciones **39, 41, 43 y 44**.

Habiendo resultado fundado el agravio identificado con la letra "C", este Órgano Jurisdiccional estima innecesario entrar al estudio de los demás agravios planteados, ya que en relación a las observaciones **12, 38, 39, 41 43, y 44**, tal y como se ha expresado líneas arriba, al haber resultado fundado el agravio aducido por el actor, dicha circunstancia es suficiente para que este Tribunal Electoral, revoque la Resolución impugnada con relación a dichas observaciones.

**SEXTO.EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.** Al haberse sobreseído el Recurso de Apelación respecto a lo considerado y resuelto por la autoridad señalada como responsable en relación a la observación número **46**, y habiéndose declarado **inatendible** el agravio identificado con la letra "A" e infundado el agravio identificado con la letra "B", deben quedar firmes las consideraciones y sanciones vinculadas a las observaciones **9, 14, 15, 27 y 46** de la Resolución impugnada, así como aquellas que no fueron objeto de impugnación,

Respecto a las observaciones **12, 38, 39, 41, 43 y 44** relacionadas en el agravio identificado con la letra "C", en razón de haber resultado **fundado** el agravio aducido por el Partido Político actor, con base a las consideraciones que se han expuesto, lo procedente es revocar la Resolución impugnada, dejando sin efecto la calificación de las faltas y sanciones vinculadas a dichas observaciones, **para efecto** de que el **Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, emita una nueva Resolución en la que de manera fundada y motivada, califique y gradúe las faltas que considere se actualizan respecto a las citadas observaciones, e individualice e imponga las sanciones que correspondan, **para lo cual, deberá necesariamente ponderar todas las circunstancias atenuantes y agravantes que concurrieron en los hechos infractores**, a fin de conocer y calificar realmente cómo se suscitaron los hechos constitutivos de las faltas, en relación con los bienes jurídicos afectados, con el propósito de determinar objetivamente la calificación de la faltas y la gravedad de tales conductas, tomando como base lo establecido en los artículos 22 y 41 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 6.18 y 6.20 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, debiendo observar en sus consideraciones el Principio *non reformatio*

*in peius*, que se traduce en que la Resolución recurrida no debe ser modificada en perjuicio del recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 41 y 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 Ter fracción IV y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 1, 2, 3, 37, 38, 65, 69 y 70 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; es de resolverse y se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se sobresee el Recurso de Apelación, respecto a lo considerado y resuelto por la autoridad señalada como responsable en relación a la observación número 46, en los términos contenidos en la Resolución impugnada.

**SEGUNDO.** Se confirman en lo que fue materia de impugnación, las consideraciones y las sanciones impuestas respecto a las observaciones 9, 14, 15, 27 y 46, contenidas en la Resolución de fecha diez de noviembre del dos mil quince, emitida por el Consejo General del Instituto de Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**TERCERO.** Se revoca la Resolución impugnada dejando sin efecto la calificación de las faltas y sanciones vinculadas a las observaciones 12, 38, 39, 41, 43 y 44, para efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emita una nueva Resolución en la que de manera **fundada y motivada**, califique y gradúe las faltas que considere se actualizan respecto a las citadas observaciones, e individualice e imponga las sanciones que correspondan, en los términos precisados en el Considerando **SEXTO** de la presente ejecutoria.

**CUARTO.** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de que ello ocurra, debiendo adjuntar las constancias que acrediten el cumplimiento dado a lo aquí ordenado.

**NOTIFÍQUESE;** **personalmente** al Partido Político actor en el domicilio precisado en autos; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, adjuntando al referido oficio copia certificada de la presente Resolución y, **por estrados**, para el conocimiento público. Lo anterior, con fundamento en los artículos 45, 46 y 49 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.



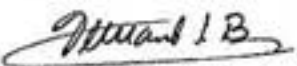
En su oportunidad, archívese el expediente que se resuelve como asunto total y definitivamente concluido. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché, quien presentó voto concurrente que se agrega a la parte final de la presente ejecutoria y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Licenciado en Derecho, Javier Armando Valdez Morales y Abogado Fernando Javier Bolio Vales quien fue Ponente en este asunto, actuando ante la fe del Secretario General de Acuerdos, Licenciado en Derecho Cesar Alejandro Góngora Méndez. Doy Fe.


**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ**

**MAGISTRADO**

  
**ABOG. FERNANDO JAVIER  
BOLIO VALES**

**MAGISTRADO**

  
**LIC. JAVIER ARMANDO  
VALDEZ MORALES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

  
**LIC. CESAR ALEJANDRO GÓNGORA MENDEZ**



**VOTO CONCURRENTE RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA PRESIDENTA LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LA SESIÓN DE FECHA VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CLAVE R.A.-20/2015 RELATIVO AL RECURSO DE APELACIÓN, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

Me permito formular voto concurrente razonado, en virtud de que si bien comparto el sentido de los puntos resolutivos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, así como de las consideraciones de la sentencia, en mi opinión, y con el mayor respeto a los criterios de mis compañeros Magistrados, me aparto del punto resolutivo PRIMERO por las razones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo ciudadano tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. La sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, tal y como establece el último párrafo del artículo 14 del mismo ordenamiento.

Siguiendo los principios constitucionales expuestos con antelación, se concluye que **todo ciudadano tiene derecho a que las autoridades judiciales se pronuncien sobre los argumentos lógico-jurídicos que hacen valer ante ellas.** Los juzgadores deben calificar los argumentos que los impetrantes exponen en los conceptos de violación, para otorgarles o no la restitución de derechos que pretenden.

Los órganos jurisdiccionales debemos determinar tanto la constitucionalidad como la legalidad de las actuaciones de las responsables a la luz de los conceptos de violación o de los argumentos que en vía de agravio hacen valer los promoventes. El proceso de calificar los argumentos que exponen las partes ante los juzgadores para estimarlos o no procedentes, corresponde a un ejercicio de lógica-jurídica complejo.

Se califican de fundados los conceptos de violación que contienen argumentos que evidencian la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado y son suficientes para revocarlo; por otra parte, se califican de infundados los que no evidencian esa inconstitucionalidad o ilegalidad.

Otra opción es calificar los conceptos de inoperantes. El Diccionario de la lengua española define a la inoperancia como: "falta de eficacia en la consecución de un propósito o fin"; inoperante es: "ineficaz". Luego, podemos afirmar que los conceptos de violación inoperantes describen

la ineficacia del argumento lógico-jurídico para conseguir revocar el acto o resolución impugnado.

Los conceptos de violación infundados y los conceptos de violación inoperantes o ineficaces tienen el mismo efecto negativo de que no se conceda la pretensión del actor.

Los argumentos que el actor expone en sus conceptos de violación deben encaminarse a evidenciar la ilegalidad de la sentencia reclamada; entonces, **cuando no se refieren a las consideraciones del fallo, sus afirmaciones son inexactas o incorrectas, los agravios son inoperantes o ineficaces.**

Por otro lado el artículo 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, contempla:

**“Artículo 54.-** El Tribunal y el Consejo General, en su caso, podrán desechar de plano, aquellos medios de impugnación que consideren evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de esta Ley.

En todo caso, los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes, y deberán ser desechados de plano, cuando:

...

**VI.- No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir, y**

Artículo 55.- El sobreseimiento procede cuando:

...

**III.- Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que antecede.”**

Tal causal de improcedencia tiene como finalidad que ante una notoria inviabilidad de los agravios, que no podrán alcanzar su objeto, culmine con un desechamiento, lo que de ninguna manera signifique una merma al derecho de acceso a la justicia, pues no se priva del derecho de ejercer la acción impugnativa.

Esto conduce a establecer que **la falta de vinculación directa de los agravios respectivos con el sustento del acto impugnado** actualiza la improcedencia de la acción, siendo que en el caso no se atiende la disyunción del agravio con el soporte de lo determinado por la responsable.

En consecuencia, si la parte actora en el recurso que se estudia argumentó, con relación a la observación 46, en su agravio la falta de motivación y fundamentación en la multa aplicada por faltas que fueron calificadas por la responsable como **faltas formales**, y del acto impugnado se desprende que la demandada en dicha observación determinó calificar la **falta como sustantiva o de fondo**; para la

suscrita, la interpretación que se propone en la posición mayoritaria no resulta viable, pues como ya se explicó cuando los agravios no se refieren a las consideraciones del fallo, sus afirmaciones son inexactas o incorrectas, como es el caso, los agravios son inoperantes o ineficaces.

En términos de lo desarrollado, es claro que la improcedencia aludida queda constreñida a los supuestos legales expresamente previstos en cada caso, y que corresponde atender en apego al principio de legalidad, por lo que tal agravio analizado en el punto resolutivo PRIMERO, debe calificarse como inoperante.



**LIC. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

